Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 14:42:50-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00093-2022-Q/TC
LIMA
EUSEBIO CAPUÑAY GONZALES

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2024 10:11:04-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de septiembre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por don Eusebio Capuñay Gonzales contra la Resolución 21, de fecha 12 de octubre de 2022, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo promovido en el Expediente 02941-2013-0-801-JR-CI-10; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Este recurso se interpone dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

4. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la Resolución 00168-2007-Q/TC que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Dicha línea jurisprudencial fue complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC y la Resolución 00201-2007-Q/TC.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00093-2022-Q%20Resolucion.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2024 15:41:19-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:39:21-0500

5. En el presente caso, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2023, este Tribunal declaró inadmisible el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de tres días contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas. Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el demandante subsanó las omisiones advertidas[1]. Así, también mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2024[2], se remitió la información solicitada por esta Sala del Tribunal Constitucional mediante decreto de fecha 1 de marzo de 2024[3].

6. De autos se observa que el RAC presentado con fecha 13 de setiembre de 2022[4] fue interpuesto contra la Resolución 20, de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima[5], la cual, expedida en etapa de ejecución de sentencia confirmó la Resolución 16[6] en el extremo que declaró improcedente la solicitud formulada por el actor para que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 1300-2019-IN/PNP que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado. El actor señala que la resolución 20 es contraria a lo ordenado en la sentencia de vista que declaró fundada en parte la demanda de amparo y nula la Resolución Ministerial 1388-2012-IN/PNP que había dispuesto su pase al retiro por la causal de límite de edad; e improcedente la reincorporación por encontrarse inmerso en la causal de límite de edad en el grado.

   Refiere el actor que con la expedición de la Resolución Ministerial 1300-2019-IN/PNP se ha afectado el monto que estuvo percibiendo como pensión en mérito a la Resolución Ministerial 1388-2012-IN/PNP que lo había cesado por la causal de renovación de cuadros.

   Así, se advierte que en la Resolución 20, el *ad quem* concluye que la expedición de la Resolución Ministerial 1300-2019-IN/PNP es acorde con lo ordenado en la sentencia de vista en la cual se señaló que el actor se encontraba inmerso en la causal de límite de edad en el grado previsto en el artículo 84 del Decreto Legislativo 1149.

[1] F. 49 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional
[2] F. 136 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional
[3] F. 132 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional
[4] F. 53 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional
[5] F. 138 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional
[6] F. 65 del cuaderno digitalizado del Tribunal Constitucional

7. De lo expuesto, este Tribunal considera, tal como ha resuelto en otros casos, y luego de verificar que el RAC cumple los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, que el presente recurso de queja debe ser estimado, a fin de evaluar el presunto incumplimiento de la sentencia estimatoria expedida por el Poder Judicial, en el proceso de amparo promovido contra el Ministerio del Interior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, en consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ